



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
LISTADO DE ESTADO**

ESTADO ELECTRONICO No. 043

Fecha: 27/07/2020

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
520013333005 2017-00337	Ejecutivo Singular	María Lorena Tapia Beltrán	Centro de Salud Municipal Nivel 1 Luis Acosta ESE	Auto resuelve levantamiento de medida cautelar	24/07/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTS. 201 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA ANTERIOR DECISIÓN, EN LA FECHA 27/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE PUBLICA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

**NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2017-00337
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: MARIA LORENA TAPIA BELTRÁN
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD MUNICIPAL NIVEL 1 LUIS ACOSTA E.S.E.
AUTO: Resuelve Levantamiento de medida cautelar

ANTECEDENTES

La señora VANESA RIVERA ROSERO, Gerente de la E.S.E. Luis Acosta, presentó solicitud de levantamiento del embargo que recayó sobre la Cuenta de Ahorros No. 4-4842-303008-1 del Banco Agrario de Colombia sede La Unión, mediante escrito radicado 16 de diciembre de 2019, bajo las siguientes pretensiones:

*“(…) el Banco Agrario de Colombia – Sede la Unión (N), procedió al Embargo de la CUENTA MAESTRA No. 4-4842-303008-1, misma que a pesar de ser de carácter inembargable puesto a que maneja recursos del Sistema General de participaciones de Oferta, a la fecha se encuentra Embargada desconociendo la entidad bancaria su orden judicial. Es por ello, que en reiteradas ocasiones me he permitido realizar peticiones formales y verbales al Banco Agrario de Colombia, solicitando el desembargo inmediato de dicha cuenta, obteniendo la siguiente respuesta: Que hasta que el Juzgado de Conocimiento no emita orden específica del desembargo de la cuenta Maestra de la referencia, la entidad bancaria no procederá a lo suyo.
(…)*

Ante esta situación me vi en la tarea de solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social, como principal entidad rectora de la Salud en el nivel Nacional, se sirviera de emitir concepto y aclarar al juzgado y demás interesados, la inembargabilidad de las cuentas maestras y con este documento poder esbozar la petición de que se levante el embargo. En el concepto con radicado No. 01932001526961 del 14 de noviembre del 2019 que se adjunta al presente oficio se expone, entre otras cosas lo siguiente:

La inembargabilidad de los recursos públicos que financian la Salud ha sido protegida por normatividad amplia. En particular, a nivel constitucional, el artículo 48 (...)

Por otra parte, en la regulación de rango legal tenemos contemplada su protección,

El Código General del Proceso- CGP, Ley 1564 de 2012, establece en su artículo 594, lo siguiente:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables así:

Señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes. Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades.*
(...)

Además certifica que las cuentas de la ESE Centro de Salud Luis Acosta, son inembargables, incluyendo los números y nombres de estas.”

En escrito de solicitud radicado 25 de febrero de 2020, señaló:

(...)

Adicionalmente, en el mes de enero de 2020 se suscribió contrato de transacción con el apoderado de la parte demandante, en el cual acordamos se suspenda el proceso entre tanto se cumple el acuerdo de pago que se llegó en su momento.

(...)

Con fundamento en lo anterior, le solicito muy respetuosamente atender nuestros requerimientos previamente expresados y ordenar el levantamiento del embargo.”

Base de sus pretensiones fueron, en síntesis, los siguientes hechos:

- 1.- Alude la demandada que dentro del presente proceso ejecutivo en contra de la ESE LUIS ACOSTA, se ordenó el embargo de las cuentas que sean susceptibles de la medida, limitando la cuantía.
- 2.- En cumplimiento de la orden proferida por este Despacho, el Banco Agrario de Colombia, Sede La Unión (N), procedió al embargo de la cuenta maestra No. 4-4842-303008-1, resultando que estas cuentas son inembargables por mandato legal.
- 3.- La entidad demandada solicitó a la entidad bancaria el desembargo de la cuenta, obteniendo respuesta negativa y señalando mantener la medida hasta la emisión de orden específica de desembargo de la cuenta maestra.
- 4.- El Ministerio de Salud y Protección Social emitió concepto en oficio 201932001526961 de 14/11/2019, indicando la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP-, y especificando que tiene registrada y habilitada la cuenta maestra SGP- AP No. 448423029881 y la Cuenta Maestra Pagadora No. 448423030081 del Banco Agrario, cuyo titular es la E.S.E. Centro de Salud Municipal Nivel 1 Luis Acosta.
- 5.- Entre la Demandante y Demandada suscribieron contrato de transacción en el mes de enero de 2020, acordando suspender el proceso hasta el cumplimiento del acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la petición referenciada se advierte que se acompañan como pruebas los siguientes documentos:

- 1) Copia de respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia del 15 de agosto de 2019, donde indica que el bloqueo se debe a que la cuenta 4484230300081 se encuentra embargada por orden judicial.

- 2) Certificación del Banco Agrario de Colombia de 15 de agosto de 2019 en la cual señala:

“El Banco Agrario de Colombia, certifica que: CENTRO DE SALUD MUNICIPAL NIVEL 1 LUIS ACOSTA ESE, identificado con NIT N. 814.006.689-4 se encuentra vinculado con nuestra entidad con el producto de: Cuenta de ahorros maestra pagadora número 44842303008-1 la cual a la fecha se encuentra en estado ACTIVA; cuenta que a la fecha se encuentra marcada como Maestra.”

- 3) Copia de respuesta del Ministerio de Salud y Protección Social de 14/11/2019 donde hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP- e indicó:

“(…) una vez verificadas las cuentas registradas e inscritas en este Ministerio en el Sistema de Información Financiera SIIF, y de acuerdo a su solicitud, de manera atenta, se informa que el Ministerio de Salud y Protección Social Tiene registrada y habilitada la cuenta maestra SGP- AP No. 44842302981 y la Cuenta Maestra Pagadora No. 448423030081 del Bango Agrario, cuyo titular es la E.S.E. Centro de Salud Municipal Nivel I Luis Acosta.”

ESTUDIO DEL CASO:

El ejecutado solicita el levantamiento del embargo que recayó sobre la cuenta de ahorros No. 4484230300081 del Banco Agrario de Colombia, Sede La Unión, en razón a que tiene la calidad de cuenta maestra, las cuales aduce, son inembargables conforme al artículo 91 de la Ley 715 de 2015 y al artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Al respecto, en auto de 05 de marzo de 2018 fue decretado el embargo y retención de los dineros a nombre del Centro de Salud Municipal Nivel 1 Luis Acosta E.S.E. con Nit 900.166.361-1, exceptuando las cuentas con destinación específica o que provengan del Sistema General de Participaciones, procediendo a las respectivas comunicaciones dirigidas a los Gerentes u ordenadores o pagadores de gastos de las entidades bancarias, por lo que a la entidad bancaria le correspondía determinar el origen de los recursos ahí depositados; no obstante, este Despacho en aras de garantizar el derecho sustancial examinará la procedencia de las solicitudes.

Al respecto, los artículos 593, numerales 3 y 10, 594, numeral 1 y 599 del Código General del Proceso establecen:

Artículo 593: Embargos — Numeral 3:

"El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designara secuestre quien podrá adelantar

proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

Numeral 10:

“...El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Artículo 594 Bienes inembargables Numeral 3:

"Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Artículo 599 Embargo y secuestro:

“...Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...”

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C354/97, C-566/03, reconociéndose en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones a dicha inembargabilidad así:

- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

- La Tercera cuando se trata del pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

También excepcionó la inembargabilidad frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715/2001 como destino de dicha participación (educación, salud y propósito general).

En la misma sentencia señaló:

“(…) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (…)”.

A su vez, el H. Consejo de Estado en auto que resolvió un recurso de apelación de fecha 21 de julio de 2017, se refirió sobre las excepciones de sentencia C-1154 de 2008, así:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción del crédito u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivo otros principios de orden fundamental como igualdad, dignidad humana y derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del estado”

De acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia anteriormente transcrita, procede la excepción a la inembargabilidad de los recursos del SGP tratándose de acreencias laborales, como lo es en el presente caso; sin embargo, también se hace la salvedad que las medidas cautelares deben recaer en primera instancia sobre los ingresos propios o de libre destinación.

Ahora bien, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 señaló

“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

Por su parte, los artículos 1 y 3 de la Resolución 6346 de 19 de diciembre de 2016, que modificaron el artículo 4 y 6 de la Resolución 4669 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, indicaron:

Artículo 1. *Modifíquese el artículo 4 de la Resolución 4669 de 2016, el cual quedará así:*

“Artículo 4. Creación y Manejo de las Cuentas Maestras ESE. Las Empresas Sociales del Estado – ESE deberán suscribir convenios con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la apertura de las cuentas maestras Cuenta Maestra – Aportes Patronales ESE y Cuenta Maestra Pagadora ESE, las cuales deberán contener las siguientes condiciones de operación:

4.1. Cuenta Maestra – Aportes Patronales ESE

Las Empresas Sociales del Estado – ESE deberán suscribir convenios para el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones de aportes patronales y recursos propios (…)”

4.1.2. Obligaciones a cargo de la Empresa Social del Estado:

- a. Las Cuentas Maestras – Aportes Patronales ESE recibirán exclusivamente recursos del Sistema General de Participaciones – Aportes Patronales y recursos propios de las entidades empleadoras para cubrir la totalidad de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales (...)*

(…)

4.2. Cuenta Maestra – Pagadora ESE.

*Las ESE deberán inscribir una Cuenta Maestra – Pagadora ESE como beneficiaria de la Cuenta Maestra - Aportes Patronales ESE, en la misma entidad financiera donde suscribió el convenio de esta última cuenta. La Cuenta Maestra – Pagadora ESE recibirá exclusivamente los recursos transferidos desde la Cuenta Maestra – Aportes Patronales ESE, para realizar el pago del Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y el pago de cesantías, cuando sea a través de un operador de información.
(...)*

Artículo 3. *Modifíquese el artículo 6 de la Resolución 4669 de 2016, el cual quedará así:*

“Artículo 6. Registro de las cuentas maestras de las ESE. Para el giro de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones – SGP, las ESE deben abrir una única Cuenta Maestra - Aportes Patronales ESE, y para su registro, remitirán a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o quien haga sus veces de este Ministerio, hasta el 27 de diciembre de 2016 (...)

*Hasta tanto la cuenta no se encuentre registrada y activada en el SIIF Nación, la ESE deberá asumir con recursos propios, el pago de los apodes patronales que le correspondan como empleador.
(...)”*

En el caso concreto, el Banco Agrario, mediante oficio de 4 de Julio de 2018 (fl. 48 C2), indicó al despacho que *“(...) Este embargo fue procesado a cuentas que manejan recursos propios (o) de libre destinación, en caso de requerirse ampliar la medida a otras cuentas de destinación específica o del Sistema General de Participaciones que son consideradas inembargables, agradecemos su reiteración para proceder”*, indicando con ello que se trata del embargo de una cuenta con recursos propios o de libre destinación concordante con la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto de 5 de marzo de 2018.

Sin embargo, contrario a lo indicado anteriormente, con los documentos allegados con posterioridad, particularmente el referido al Ministerio de Protección Social fechado 14/11/2019, señaló que la cuenta *Maestra Pagadora No. 448423030081 del Bango Agrario*, está registrada y habilitada ante dicha entidad, cumpliendo lo prescrito en la Resolución 6346 de 2016, acreditando el manejo de Recursos del Sistema General de Participaciones, es decir, recursos con destinación específica de acuerdo a la normatividad ya referida, por lo cual resulta contrario a lo ordenado en el auto de 5 de marzo de 2018, siendo procedente la solicitud de desembargo solicitada.

Sobre la manifestación de la suscripción de transacción suscrita por el apoderado de la parte demandante, este Despacho señala que la transacción conforme al artículo 2469 del Código Civil *“... es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*, por lo que uno de los principales efectos de la transacción es la cosa juzgada, así las cosas, con la suscripción del pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido; sin embargo, para el caso, no fue aportada prueba sobre dicho documento, por lo que el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Corolario de lo anterior, este Despacho concluye que es procedente la solicitud de desembargo de la cuenta de ahorros No. 4484230300081 del Banco Agrario de Colombia, Sede La Unión, toda vez que fue acreditado que la misma se encuentra

registrada y habilitada como cuenta maestra pagadora y que maneja recursos con destinación específica, contrario a lo ordenado por en el auto de 5 de marzo de 2018.

En tal virtud el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de embargo sobre la cuenta de ahorros No. 4484230300081 del Banco Agrario de Colombia, Sede La Unión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA INES BRAVO URBANO
Juez